

Decreto de 18 de Mayo de 1931

Las relaciones entre República y Concierto fueron realmente paradójicas

Audiencia previa de las Diputaciones Vascongadas para decidir las dudas sobre aplicación del régimen de concierto.

Desde que se estableció el Concierto Económico entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas, ha venido entendiéndose que las dudas surgidas para la aplicación de las disposiciones legales concernientes a dicho régimen habrían de dilucidarse de común acuerdo entre ambas partes, sí el acuerdo era posible, pero nunca sin dar audiencia a los representantes de las citadas Corporaciones.

Este procedimiento, aplicado casi sin interrupción a partir de la ley de 21 de julio de 1876, y al que no se opuso reparo en ninguno de los Decretos dictados en diversas fechas para sancionar las renovaciones de cupos, lo solemnizó legalmente el Decreto de 6 de marzo de 1919, en el cual, y para evitar rozamientos inútiles y enojosos, se establecieron muy discretas reglas. Pero después de la última renovación de cupos, sancionada por Decreto-ley de 9 de junio de 1925 y reglamentada por el de 24 de diciembre de 1926, parece ha caído en desuso el trámite de audiencia previa a las Diputaciones Vascongadas, como lo revela el hecho de no haber logrado ser atendidas en las diversas solicitudes formuladas para que se las oyera.

El Gobierno estima de estricta justicia mantener el trámite de audiencia previa a las Diputaciones para todo cuanto al Concierto Económico se refiere, y por ello, sintiendo, además, la satisfacción de rendir tributo de simpatía al País Vasco, cuya administración pública es verdaderamente ejemplar, decide restablecer y ampliar las reglas contenidas en el Decreto de 6 de marzo de 1919.

En consecuencia, el Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente.

Artículo 1.º Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas con motivo de la interpretación y aplicación del régimen de Concierto Económico, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y dichas Diputaciones, y cuando no pudiera llegarse al acuerdo, se resolverán por expediente, en que habrán de ser oídas, con la mayor amplitud, las representaciones vascongadas, quienes podrán evacuar la audiencia oralmente o por escrito. De las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Diputaciones se levantarán actas, haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con o sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos, y oyendo siempre al Consejo de Estado, el Ministro de Hacienda dictará en definitiva la resolución que crea procedente. Contra ella cabe, en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 2.º En los casos en que las Diputaciones vascongadas reclamen la aplicación del presente Decreto, el Ministro de Hacienda, al dictar la orden de aplicación, fijará concretamente, en cada caso, un plazo, que no excederá de tres meses ni bajará de uno, para que la representación de las Diputaciones vascongadas evacue su informe, teniendo en cuenta la importancia y volumen del expediente.

Artículo 3.º Ni la Administración ni las Diputaciones vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto Económico, y si las adoptasen, quedarán en suspenso mientras se sustancie el expediente por el procedimiento definido en los artículos anteriores.

Artículo 4.º El procedimiento regulado en este Decreto será de aplicación a todas las reclamaciones formuladas por las Diputaciones vascongadas a partir de 1.º de enero de 1927, debiendo los Centros directivos dar curso inmediato a todos los expedientes que se hayan originado por virtud de reclamación de las citadas Diputaciones.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.=El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero.

Ley de 9 de septiembre de 1931.

El Presidente del Gobierno de la República Española, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en función de Sobrenarria Nacional, ha decretario y sancionado la siguiente:

LEY

Artículo 1.º se aprueba y ratifican con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia, los siguientes Decretos, dictados por el Ministerio de Hacienda:

.....
Decreto de 18 de Mayo dictando normas relativas a las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones vascongadas con motivo de la aplicación e interpretación del régimen de concierto económico.

.....

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Hacienda

Indalecio Prieto Tuero